

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Encontrándose en poder del Alcalde de Navas de San Antonio, una vaca que fué hallada en el término de dicho pueblo y cuyas señas se espresan á continuacion; he dispuesto publicarlo en este Boletín Oficial, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pueda pasar á recogerla abonando los gastos que dicha res haya ocasionado.

Segovia 6 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Señas de la vaca.

Edad cerrada, pelo rojo, sin marco ni señal, mogona del cuerno derecho y gacha del mismo.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia averiguarán si algun vecino de sus jurisdicciones posee una capota de uniforme de Teniente de Navío, y de las señas que á continuacion se expresan, participando á este Gobierno el resultado de sus gestiones caso de ser afirmativas.

Segovia 7 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Señas de la capota.

Paño fino azul turquí, cuello vuelto de terciopelo, con ojales al pié de la costura, con los cuales se abrocha el cuerpo y forma una sola pieza.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Habiéndose de proveer una plaza de Escribiente de esta Corporacion, dotada con el haber anual de 500 pesetas, se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, los aspirantes á dicha plaza presenten en la Secretaria de esta Junta sus solicitudes.

Segovia 31 de Octubre de 1876.—El Gobernador Presidente, Ma-

nuel Vivanco.—El Secretario, Niconor Sanchez

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 25 de Abril de 1876.

Presidencia del Sr. D. Francisco de Cosío, Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de diez y seis Sres. Diputados fué leida y aprobada el acta de la anterior, despues de hacer uso de la palabra sobre la misma los Sres. Herrero y Orduña y determinado el incidente por la mesa.

Carretera de Sepúlveda á Cuellar. Se entró en la órden del dia y el Señor Cristóbal Mata preguntó si se trataba de variar el trazado de la carretera entre dichas dos villas. Le contestó el vicepresidente de la Comision provincial Sr. Calvo que dicha carretera no es provincial sino del Estado, y esplicó los términos de una exposicion dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento á instancia de varios pueblos. Promovido un incidente sobre la conveniencia ó inconveniencia del primer trazado en que tomaron parte dichos Sres. con los Sres. San Juan y Larios el Sr. Presidente le puso término.

Travesía de Riaza. El Sr. Alvarez sostuvo la conveniencia de enagenar un sobrante del solar de una casa en la travesía expresada con objeto de aplicar su producto á la terminacion de la obra, le contestó el Sr. Calvo y á propuesta del mismo la Diputacion acordó tomar en consideracion y aprobar la proposicion del Sr. Alvarez.

Régimen de comunidades.—Preguntado por el Sr. San Juan en que estado se hallaba la ejecucion del acuerdo tomado en las sesiones del anterior período sobre régimen de las Comunidades; le dió esplicaciones el

Sr. Calvo, como vicepresidente de la Comision provincial, y despues de algunas observaciones del Sr. Perez Rubio, dió las gracias á dicha Comision el Sr. interpelante.

Casa palacio de la Diputacion.—El mismo Sr. San Juan preguntó si la Comision encargada de la compra de edificio para el espresado objeto habia dado algunos pasos y con que resultado. Le contestó el Sr. Vicepresidente Larios, y despues de un incidente en que tomaron parte los Sres. Calvo, Herrero, Garcia Flores y Orduña, y de rectificar los Sres. Larios y Calvo, á propuesta del Sr. Presidente la Diputacion acordó pasar á otro asunto.

Cuentas municipales. Carbonero el Mayor.—Interpeló á la Comision provincial el Sr. Garcia D. Pantaleon acerca del estado del despacho de un expediente de cuentas atrasadas de aquel pueblo; y despues de leerse el artículo 66 de la ley orgánica provincial á peticion del Sr. Calvo vicepresidente de la Comision provincial y de hacer uso de la palabra el mismo y el Sr. Orduña, la Corporacion acordó se pasase á otro asunto.

Carreteras provinciales. Salceda á Valdelasfuentes.—Por último hecha por el Sr. Cristóbal Mata una pregunta acerca del estado en que se hallaba el expediente promovido por el Ayuntamiento de Prádena y otros sobre obras en la carretera entre dichas dos localidades, á instancia del Sr. Vicepresidente de la Comision provincial dispuso el Sr. Presidente se diese cuenta de dicho expediente como se hizo, y el mismo señor despues de manifestar no quedaban mas asuntos pendientes declaró terminadas las sesiones ordinarias y levantó la que el precedente extracto tiene por objeto.

Segovia 2 de Noviembre de 1876.—El Gobernador presidente de la Diputacion provincial, Manuel Vivanco.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes actual

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar.	15,60	6,51	6,31	»	0,80	0,66	1,60	0,40	0,93	1,20	1,30	1,60	0,03	0,05
Santa María de Nieva.	15,51	7,66	9,00	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	15,51	6,75	7,21	»	0,43	0,64	1,39	0,51	0,77	1,09	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda.	15,06	7,66	8,11	»	0,78	0,61	1,05	0,24	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	15,80	9,15	10,07	»	0,59	0,65	1,43	0,60	1,03	1,15	1,28	1,76	0,02	0,04
TOTALES.....	71,28	57,53	40,70	»	3,14	3,20	6,54	1,87	4,25	4,32	4,14	6,27	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia.	14,25	7,50	8,14	»	0,62	0,64	1,30	0,37	0,85	1,08	1,03	1,56	0,04	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	45 80	Segovia.
	Idem mínimo.....	45 06	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	9 15	Segovia.
	Idem mínimo.....	6 31	Cuellar

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectómetro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectómetros, dos fanegas igual á 1 hectómetro y 11 litros.
Segovia 15 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Gaceta del 23 de Octubre de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio para poner en armonía la actual organizacion del Cuerpo facultativo de Beneficencia con las demás disposiciones que regulan la competencia del Gobierno y de las Diputaciones provinciales en este ramo:

Resultando que la organizacion del actual Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y provinciales es poco conciliable con las disposiciones citadas que conceden á las Diputaciones provinciales mayor competencia en este servicio que la que tenian cuando aquel se decretó:

Resultando que apesar de no haberse hecho variantes en el reglamento de dicho Cuerpo, existe hoy de hecho una separacion absoluta entre los Facultativos adscritos á los establecimientos generales y los que prestan sus servicios en los provinciales:

Y resultando que por esto algunas Diputaciones provinciales han empezado á variar la organizacion de los Facultativos de su dependencia con el debido inexcusable respecto á los derechos adquiridos:

Considerando que es deber de la Administracion Central corresponder, por lo que toca á los establecimientos generales, á esta justificada evolucion, con tanto más motivo, cuanto que interesa hacer extensivos los importantes servicios del Cuerpo facultativo de su cargo á todos los demás establecimientos que por cualquier concepto, y aunque no sean de carácter general, dependan del Gobierno:

Y considerando que el Gobierno desea aprovechar esta ocasion propicia para dar al Cuerpo facultativo de Beneficencia general las mayores condiciones posibles de respetabilidad y de independencia conciliables con el buen servicio, en merecido premio á los brillantes que viene prestando dicho Cuerpo;

S. M. se ha dignado aprobar el siguiente Reglamento orgánico del

Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1876.

Romero y Robledo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

REGLAMENTO.

del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º El servicio facultativo en los establecimientos generales de Beneficencia, y encomendados por este ó por cualquier otro concepto á Juntas de patronos de nombramiento del Gobierno, se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Estos Profesores serán de número, supernumerarios y agregados.

Serán Profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 1.500 pesetas, y que se hallen destinados al servicio de visita en las enfermerías: supernumera-

rios los que disfrutando menor asignacion desempeñen los servicios de guardia en los hospitales; y agregados los que sin percibir sueldo del Estado presten algun servicio facultativo en el ramo.

Los Facultativos supernumerarios y agregados de un establecimiento no podrán exceder en cada una de sus clases á la mitad de los Facultativos de número que hubiese en el mismo. Donde sólo hubiera un Facultativo de número, podrá haber uno supernumerario y otro agregado.

Art. 2.º Se considerarán tambien como Médicos de la Beneficencia general los adscritos á establecimientos particulares de Beneficencia cuyos patronos no tengan reconocido derecho al nombramiento de sus Facultativos, y por lo cual, con arreglo á la ley, compete este derecho al Gobierno.

Art. 3.º Los Facultativos de número, los supernumerarios y los agregados obtendrán su nombramiento del Ministro de la Gobernacion en virtud de oposicion, y dependerán directamente del mismo y de la Direccion y Seccion del ramo correspondiente.

Art. 4.º El personal facultativo formará una sola plantilla, que se denominará Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Art. 5.º En los establecimientos que tengan oficina de Farmacia se hallará al

rente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su puesto por oposicion. En caso contrario, los establecimientos se surtirán de las boticas de la poblacion que marque la Direccion general del ramo.

Art. 6.º Tanto los Profesores de número como los supernumerarios y los agregados tendrán derecho a ascender dentro del escalafon por orden de rigurosa antigüedad, siempre que hubieren obtenido sus plazas por oposicion.

Aunque asciendan en el escalafon, continuaran prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados.

TÍTULO II.

FORMA DE PROVISION Y ORDEN DE ASCENSOS.

Art. 7.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condicion indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, ó en Farmacia respectivamente.

Art. 8.º Cuando en alguno de los establecimientos generales de Beneficencia vacare una plaza de Médico ó Farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.ª El Decano del Cuerpo lo participará de oficio á la Direccion general del ramo, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.ª Mientras se provea la vacante se encomendará á los demás Facultativos el servicio del que falte, ó se nombrará un interino por el Ministerio de Gobernacion. Tales interinidades no darán derecho para ingresar en el Cuerpo á los que las desempeñen, ni podrán prologarse más tiempo que el preciso para proveer definitivamente la vacante.

3.ª Por la Direccion general del ramo se anunciara la vacante en la Gaceta de Madrid, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes. No podrán comprenderse en una misma convocatoria las vacantes de establecimientos de distinta clase de localidad.

4.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia acompañadas de sus títulos originales testimoniados en forma legal, certificados por Autoridad competente, ó acompañados de copia de los mismos en papel sellado correspondiente que permita la devolucion, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

5.ª El Tribunal de censura de las oposiciones será nombrado de Real orden, y se publicará en la Gaceta de Madrid al terminar el plazo de la convocatoria: se compondrá de un Presidente y seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia. El Visitador general de Beneficencia será Vocal nato. Otros dos Vocales serán nombrados precisamente de entre los individuos del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. El Vocal más joven desempeñará las funciones de Secretario.

6.ª Dentro de los ocho días siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes la Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

7.ª En el mismo término de ocho días el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal de censura y formar las listas segun el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en este reglamento.

8.ª El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal, y se anunciarán por el Secretario con 24 horas de anticipacion. El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y el local correspondiente, se hará en la Gaceta de Madrid, el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

9.ª Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal ántes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento nunca se retardarán los ejercicios por más de ocho días, pasados los cuales quedarán extinguidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

10. Para la provision de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán.

El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el maximum del empleado en responder á las cuatro de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará el recado de escribir. Concluido el tiempo de encierro, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores; y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiara hasta su lectura. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si el número de

opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 7.ª

El tercer ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar su reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Despues de otra media hora de incomunicacion, hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico y terapéutico, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor, harán las objeciones los Vocales del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, despues de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por qué le da preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para el caso, y cuando le ocurra acerca de la anatomia de la region en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operacion.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia Farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno: los Jueces media hora ántes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos incomunicados en salas donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificacion botánica designado por el opositor y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte: en el espacio de tres horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de reclusion, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elabora-

cion de un producto químico medicinal que los opositores practicarán en completa incomunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteracion, procurando que sean de las empleadas en el comercio con analogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

11. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado. Estas actas serán suscritas por todos los Jueces del Tribunal.

12. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y el Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

13. Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal en el preciso término de tres días la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: el Presidente preguntará si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por bolas blancas y negras. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del que en su concepto deba ocuparle en una papeleta, que doblada introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos más favorecidos: si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votacion del segundo, y así sucesivamente al de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará si há lugar ó no á proponerle por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiere abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta: pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría,

se entenderá que no hay propuestas para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

14. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todos los expedientes de la oposicion.

15. La Direccion general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en lugar á propósito.

16. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TITULO III.

ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 9.º Los Facultativos que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion sólo podrán ser separados de ellas previa la instruccion de un expediente gubernativo, en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultado la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 10. Los Facultativos supernumerarios y agregados que hubiesen ingresado por oposicion tendrán derecho á ascender á las plazas de número.

Art. 11. Los Facultativos, así numerarios como supernumerarios ó agregados, tienen el deber de prestar todos los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar á la formacion de estadísticas, redaccion de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que se determinen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. En los casos de epidemias, prestarán los servicios extraordinarios que por el mismo Ministerio se les señalen.

Art. 13. Solamente los Profesores de la ciencia de curar adscritos á cada establecimiento están autorizados para establecer y prescribir á los enfermos la medicacion adecuada á la enfermedad que padezcan. La ingerencia de un empleado, cualquiera que sea su categoria, en estos particulares se considerará como una extralimitacion grave, sujeto por consiguiente el que la cometa á responsabilidad.

Art. 14. Los Profesores de número cuidarán de organizar el servicio de las enfermerías de su cargo de modo que pueda ser provechosamente utilizado para la enseñanza clinica, y tendrán obligacion de darla cuando se acordare por la Superioridad; el Gobierno por su parte cuidará de facilitar y ayudar, por los medios que estén á su alcance, la realizacion de este objeto. De los resultados obtenidos en su servicio deberán dar cuenta anual en una Memoria que expresará las modificaciones dignas de mencion ocurridas en los enfermos confiados á su asistencia, los tratamientos puestos en práctica y la influencia que hubieren tenido las condiciones especiales del local, las meteorológicas etc.

Art. 15. Los Facultativos no podrán obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion de que

á sus expensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en la plantilla del Cuerpo.

Art. 16. A la cabeza del Cuerpo facultativo de Beneficencia general habrá un Decano elegido á pluralidad de votos entre los tres que ocupen los primeros puestos del escalafon por los Profesores que compongan el mismo. En los hospitales, en donde el número de Profesores pase de tres, habrá un Jefe facultativo elegido entre los tres mas antiguos del establecimiento; en donde no llegaren á este número, ejercerá el cargo el que mayor antigüedad tuviere en el escalafon. El Decano y los Jefes facultativos elegidos en esta forma adquirirán por esto en el escalafon el puesto que les corresponda para ser los primeros entre los que tuvieren derecho para tomar parte en su eleccion.

Art. 17. El Decano del Cuerpo será siempre el Jefe facultativo de los establecimientos de su cargo; presidirá las Juntas de todos los Facultativos cuando se reúnan para asuntos del Cuerpo ó del servicio ordinario de los establecimientos de su cargo, y sustituirá en ausencias y enfermedades al Visitador general de Beneficencia.

Art. 18. El Jefe facultativo de los establecimientos servidos por varios Profesores, y el Médico en donde hubiere uno solo, ejercerá las atribuciones siguientes:

1.º Asumirá la Jefatura inmediata del personal facultativo, como de los Ayudantes y enfermeros.

2.º Con ausencia del Visitador general podrá suspender en su destino á los Practicantes ó alumnos internos.

3.º Conservará las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Direccion, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles para el uso.

4.º Presidirá las Juntas de Profesores, autorizando las comunicaciones, Memorias y datos estadísticos que eleven aquellos á la Superioridad.

5.º Determinará las horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia y la distribucion del servicio con la debida anticipacion en cada estacion del año.

6.º Autorizará, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.º Vigilará la elaboracion de medicamentos y alimentos, y tomará todas las disposiciones referentes al servicio sanitario.

8.º Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 19. El Jefe facultativo en los hospitales en que el movimiento de la enfermería lo haga necesario remitirá al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 10 de cada mes, un estado del número de enfermos asistidos, enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones etc. Cada semestre deberá asimismo remitir la estadística de los seis meses anteriores. En los hospitales de incurables se remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 20. El Jefe facultativo de cada hospital será, en coparticipacion con el Administrador-Depositario, inmediata-

mente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excediesen del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasasen á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 21. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado por este reglamento.

Artículo adicional. Mientras rijan los presupuestos generales del Estado vigentes, sólo podrá haber los ocho Facultativos de número y dos supernumerarios que en el mismo se reconocen, y los agregados correspondientes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de este reglamento.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—
Aproba lo.—Romero y Robledo.

Sociedad económica Segoviana de Amigos del Pais.

Esta Sociedad en el deseo de cumplir por cuantos medios estén á su alcance con los fines de su instituto, ha acordado celebrar un Certámen que comenzará el día 1.º de Abril próximo, y durará ocho dias ó mas, si se juzga necesario, para premiar los trabajos ó productos que se presenten, bajo las bases siguientes:

Temas y objetos del Certámen.

Cuestiones sociales.

1.º Memoria en que se propongan medios para la extincion de la mendicidad y acudir al socorro de las clases menesterosas.

Agricultura y Ganaderia.

2.º Cartilla ó manual de Agricultura aplicado á las necesidades y condiciones de esta Provincia; se considerará como accessit de este premio cualquier trabajo análogo al tema propuesto aunque sólo se ocupe de un ramo cualquiera de los que comprenden la Agricultura y Ganaderia.

3.º Coleccion de semillas y productos agrícolas obtenidos en fincas cultivadas en la provincia con mejores y mas notables condiciones económicas.

4.º Ganado lanar estante; los que le presenten deberán hacerlo en número de cinco á diez reses notables, ya por la finura de su lana ó por sus buenas condiciones para el consumo de su carne.

Industria.

5.º Memoria en que se manifiesten las industrias que pudieran establecerse en esta provincia ó indique medios para introducir reformas útiles en las existentes.

General ó indeterminado.

6.º Todo trabajo literario, producto industrial ó agrícola y artefacto que se presente de reconocido mérito ó utilidad.

Bases.

1.º Los premios consistirán en una medalla de oro y otra de plata en cada uno de los temas ú objetos propuestos, si á juicio del Jurado existe mérito para ello.

2.º La Sociedad en Junta general nombrará el Jurado que crea competente para decidir de los trabajos y objetos á quienes se hayan de adjudicar los premios.

3.º A propuesta del Jurado, la Sociedad en Junta general podrá adjudicar también títulos de Sócios de mérito y diplomas ó menciones honoríficas.

4.º Las memorias y trabajos literarios deberán presentarse en la Secretaría general de la Sociedad antes del día 1.º de Abril, por conducto del correo ó por el de personas extrañas á sus autores, con un lema que los distinga, acompañados de otro pliego cerrado con igual lema que contendrá la firma y residencia del autor.

5.º Los ganados y objetos ó productos que se presenten lo harán en el local que con la anticipacion debida dará á conocer la Sociedad.

6.º Los pliegos cerrados de las obras premiadas se abrirán en una sesion de Junta general convocada al efecto.

7.º Las obras y productos no premiados podrán retirarse por sus autores, dueños ó personas conocidas, que dejando el oportuno recibo se presenten á recogerlos, despues de celebrada la sesion en que se abran los pliegos cerrados y se haga la declaracion general de premios adjudicados.

8.º Los pliegos cerrados de las obras no premiadas se inutilizarán en la misma sesion.

9.º La Sociedad se reserva el derecho de hacer la primera edicion de las obras premiadas dentro del mas breve plazo posible, sin perjuicio á sus autores del derecho de propiedad, no pudiendo exceder esta tirada de 500 ejemplares, de los que habrá que regalar 100 al autor de la obra que se publique.

10. Los demás objetos premiados podrán recogerlos sus dueños despues que la Sociedad haya tomado de ellos todos los datos que juzque oportunos para su publicidad, planteamiento ó generalizacion.

ANUNCIO.

Interesante á los ganaderos.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los abundantes y acreditados pastos para la próxima invernada de la Dehesa de Fuentes de Duero que se halla situada entre la Cistérniga y Tudela de Duero. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, en la forma indicada, podrán pasar á la referida finca y tratar de ajuste con el Administrador de la misma.

Los que tengan algun crédito contra Nicolás Garrido, vecino que fué de la Lastrilla, pueden presentar sus justificantes por término de quince dias á D. Blas Lopez, vecino de dicho pueblo, para anotarlo en la hijuela de deudas que se está formando.

Lastrilla 8 de Noviembre de 1876.—José Lopez.

Imp de Pedro Oñero, Calle Real, números 40 y 42.